

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 423
31 diciembre 2021
Original: español

INFORME No. 411/21
PETICIÓN 1565-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIO ALBERTO FLEISMAN
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 411/21. Petición P-1565-09. Admisibilidad. Mario Alberto Fleisman. Argentina. 31 de diciembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Mario Alberto Fleisman
Presunta víctima:	Mario Alberto Fleisman
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	4 de diciembre de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de septiembre de 2016
Notificación de la petición al Estado:	30 de diciembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	27 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	19 de junio, 5 y 7 de septiembre de 2012; 2 de enero y de septiembre de 2015; 16 de abril, 6 de julio y 1º de octubre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de setiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 5 de junio de 2009
Presentación dentro de plazo:	Sí.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario Mario Alberto Fleisman denuncia la violación de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial como consecuencia de hechos relacionados al proceso penal N° 1801/2002, en que fue condenado a dos años de prisión en suspenso y costas.

2. Sostiene que en la citada causa se produjo una violación del principio de congruencia por una modificación de la calificación jurídica de los hechos por el tribunal de juicio. Según el peticionario, la querrela y el Fiscal de Juicio no le imputaron el delito de estafa; sin embargo, fue condenado por el delito de estafa en virtud de la sentencia de 18 de octubre de 2007 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 de la Ciudad de Buenos Aires. Alega igualmente que se le negó la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria a través del recurso extraordinario federal, en perjuicio de las garantías de independencia e imparcialidad, luego de que la Cámara de Casación decidió inadmitir el recurso dirigido contra su propia sentencia. Asimismo, afirma que fue condenado a pagar montos desproporcionados y arbitrarios en el marco de una causa de daños y perjuicios en el ámbito civil.

¹ En adelante "la Convención Americana".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. Por su parte, el Estado informa que la denuncia se refiere a los siguientes procesos judiciales: Causa N° 1801/2002, Fleisman, Mario Alberto s./ estafa, Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 de la Ciudad de Buenos Aires; Causa N° 8899, recurso ante la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal; y Causa N° 8311/2009, Kofman, Luis y o. c./ Fleisman, Mario Alberto y o. s./ daños y perjuicios, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103.

4. Respecto de la causa penal, el Estado relata que el 25 de enero de 2002 se presentó ante la Policía Federal Argentina una denuncia contra el peticionario y otras personas en la que una mujer alegaba que ella, su marido e hijo fueron inducidos a aportar capital para formar una entidad dedicada al patrocinio en demandas por accidentes de tránsito. Las personas denunciadas habrían suscrito un contrato con el peticionario el 10 de diciembre de 2000 en el que asumieron la obligación de aportar trece cuotas mensuales de U.S.\$ 30.000 (treinta mil dólares estadounidenses) cada una, que serían reintegradas con intereses por aquel a medida que se fueran cobrando las indemnizaciones obtenidas en los eventuales juicios. La mujer manifestó que el negocio auguraba importantes ventajas económicas para los inversores con arreglo a las proyecciones provistas por los denunciados. Durante 2001, los inversores comenzaron a observar que no había muchos litigios, y que los pocos que se hallaban en trámite tenían escaso contenido económico. Al mismo tiempo, advirtieron que el uno de los denunciados se apropió de U.S.\$ 130.000 (ciento treinta mil dólares estadounidenses) del capital y los depositó a su nombre en el Banco Nacional de París; la inversora denunció asimismo que aquel había retenido ciertos registros vinculados con otros negocios en que la asesoraba como contador público.

5. El 24 de junio de 2003, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30 ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del peticionario y su primo, por considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito de administración fraudulenta. El procesamiento, en estos términos, quedó firme según sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 17 de marzo de 2004. Asimismo, el 10 de octubre de 2007, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 de la Ciudad de Buenos Aires resolvió condenar al peticionario y a su primo como coautores del delito de estafa. El peticionario interpuso un recurso de casación contra dicha decisión por considerar, *inter alia*, que el tribunal vulneró el principio de congruencia; el 5 de mayo de 2008, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó dicho recurso. Con relación a la supuesta falta de congruencia, el Estado informa que “el Tribunal tomó nota de que tanto la querrela como el Ministerio Público “...esbozaron una tipicidad de estafa”, pero ambos la desecharon”. No obstante, el tribunal sostuvo que “tiene plena libertad para ‘elegir la norma’ que considera aplicable al caso, y ello en virtud del principio iura novit curia...”, y que el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que “en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad”. Según el tribunal, no hubo violación a la congruencia – dicha violación ocurriría si hubiera habido “falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada”. El peticionario y su coencausado interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron rechazados el 26 de junio de 2008. La queja por recurso extraordinario denegado oportunamente promovida por el peticionario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también fue rechazada el 2 de junio de 2009, con lo que la condena adquirió firmeza.

6. Respecto de la causa civil, el Estado informa que las personas inversoras mencionadas promovieron durante 2009 una demanda contra el peticionario y su primo sobre la base del hecho ilícito narrado *supra* con base en el Código Civil entonces vigente, que disponía que la sentencia penal condenatoria causaba estado sobre la culpa alegada en la demanda civil, y los hechos que la fundaran. Por su parte, los demandados opusieron sus defensas en la contestación de demanda, que consistió básicamente en negar la comisión de delito. En agosto de 2010, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103 de la Capital Federal hizo lugar a la demanda, toda vez que la condena por estafa se hallaba firme. Con relación a la suma pretendida, el juez tuvo en cuenta que surgía de los aportes efectuados por los denunciados al peticionario y su primo, y que estos no negaron haber recibido esa suma. Por lo tanto, dispuso que los demandados debían pagar dicho monto, más los intereses fijados a tasa activa, y las costas del proceso. El peticionario planteó un recurso contra la decisión, que fue rechazado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Tras quedar firme la sentencia, el juez de grado dio inicio al trámite de ejecución de sentencia, a cuyo efecto dispuso la subasta de los bienes del peticionario, que se hallaban embargados preventivamente en el marco del proceso. En el transcurso de esas actuaciones, la ex cónyuge del peticionario pagó las sumas adeudadas --junto con los intereses, costas y gastos del proceso-- en su carácter de tercera interesada respecto del inmueble embargado, y como subrogante en los derechos emergentes de la sentencia contra los demandados. Los actores prestaron

su conformidad, con lo que se dio fin al litigio.

II. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. El peticionario sostiene que el recurso de queja fue desestimado el 2 de junio de 2009, y notificado el 5 de junio del mismo año, con lo que se agotaron “todos los medios pacíficos y legales ante el Estado argentino”. Por su parte, el Estado advierte que la petición inicial fue puesta en su conocimiento muchos años después de ser presentada.

8. La Comisión Interamericana considera que el recurso de queja fue el último intento del peticionario de resolver la situación en el ámbito interno. La secuencia procesal de los recursos interpuestos en la jurisdicción argentina concluyó con la decisión notificada al peticionario el 5 de junio de 2009. Por lo tanto, la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. La petición fue presentada el 4 de diciembre de 2009, por lo que la CIDH concluye igualmente que cumple con el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

9. Finalmente, la CIDH toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, cabe destacar que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

III. CARACTERIZACIÓN

10. El Estado afirma que la petición no expone hechos que tiendan a caracterizar una violación de derechos garantizados por la Convención Americana. Respecto de los alegatos sobre falta de independencia e imparcialidad, y sobre la desproporcionalidad y arbitrariedad de los montos en el ámbito civil, sostiene que el peticionario no presenta argumentos que permitan identificar el hecho internacionalmente ilícito que se imputa al Estado; y que por lo tanto resultan inadmisibles en los términos del artículo 47(c) de la Convención Americana. Asimismo, el Estado argumenta que la posición del peticionario respecto de una presunta violación del principio de congruencia gira en torno a su discrepancia con las decisiones del Tribunal Oral y la Cámara de Casación, respecto del modo en que aplicaron los tipos penales de estafa y administración fraudulenta. El Estado afirma que tales alegatos son inadmisibles conforme a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”.

11. La Comisión debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para determinar si en la denuncia se demuestra una aparente o posible violación de un derecho protegido por la Convención. Respecto del alegato del Estado acerca de la llamada “fórmula de cuarta instancia”, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo que sí hará la CIDH en el marco de su mandato es analizar en la etapa de fondo si en los procesos judiciales internos se respetaron las garantías del debido proceso, protección judicial y acceso a la justicia para el peticionario en los términos de la Convención Americana.

12. En este sentido, la Comisión nota, en especial, que violaciones al principio de congruencia pueden resultar en vulneraciones de la Convención Americana. En ese sentido, *v.g.*, la Corte IDH considera que el artículo 8.2 de la Convención Americana protege la coherencia o correlación entre acusación y decisión judicial condenatoria, y que cambios en la calificación jurídica de los hechos durante el proceso pueden resultar en vulneración del derecho de defensa cuando no se mantienen los mismos hechos y no se observan las garantías procesales.³

13. En el presente asunto, las partes coinciden que hubo cambio en la calificación jurídica referente a la acusación penal contra el Sr. Fleisman en la decisión judicial del Tribunal Oral en el Penal No. 18 de la Ciudad de Buenos Aires. El Estado sostiene que este cambio sería legítimo, toda vez que resulta de una

³ Según la Corte, la descripción material de la conducta imputada por la acusación debe contener los datos fácticos recogidos, “que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.” La Corte admitió la posibilidad de cambio en la calificación jurídica de los hechos durante el proceso por el órgano acusador o por la autoridad judicial, desde que “se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67.

interpretación de la misma base fáctica. La información presentada no permite advertir con certeza si los hechos se mantuvieron inalterados y si se observaron las garantías procesales; un examen sobre el tema, sin embargo, corresponderá a la etapa de fondo – momento procesal adecuado para evaluar si se produjo o no afectación al derecho de defensa del Sr. Fleisman. La compatibilidad entre un cambio de calificación jurídica en segunda instancia y los derechos protegidos por la Convención es un punto que amerita un examen en la etapa siguiente, según los hechos probados.

14. Ante las anteriores consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana considera que los alegatos relativos a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en los procesos internos no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo.

15. Así, la Comisión concluye que los hechos denunciados caracterizan posibles violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento. Los argumentos jurídicos del Estado contra las vulneraciones alegadas serán valorados, en la medida de lo conducente, en la etapa de fondo de la presente petición.

IV. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.